

LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y LA REVOCATORIA DIRECTA EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Favio Rodríguez Sierra

**Universidad Santo Tomas
Especialización En Derecho Administrativo**

Bogotá. D.C. 2010

CONTENIDO

INTRODUCCION	3
RESUMEN	4
ABSTRACT	4
1. LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y SU FUNCIÓN EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS	5
2. LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.	12
3. CONFIANZA LEGÍTIMA Y PERDIDA DE EFICACIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS	18
4. FUNDAMENTO DE LA REVOCATORIA DIRECTA EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS	22
CONCLUSION	26
REFERENCIAS	28
NOTAS	29

INTRODUCCION

Desde tiempos remotos, se argüía un importante y determinado resplandor en las actividades del Estado en cuanto a las diferentes propuestas, entre la administración y el común de las comunidades. Con el correr de la ciencia y el estudio de las leyes es lo que hoy en día se llama la actividad estatal, la cual se encuentra integrada por un creciente número de actuaciones y determinaciones, que tienen que ver con la función constitucional del Estado. Es pues, a través de la actividad de la administración, que el Estado justifica su existencia y su labor, en beneficio de la sociedad, y de la nación.

Es de saber que cada una de las actuaciones de la administración, es una demostración de voluntad, de interés y de conocimiento tendiente a satisfacer las necesidades y requerimientos sociales, políticos y económicos a la vez que demuestra el poder que los asociados le han depositado, a través del apoyo político a las instituciones que conforman el Estado y la administración.

Es por tales circunstancias que se debe tener en cuenta, que las expresiones de la voluntad de la administración, deben estar encaminadas al provecho de las comunidades y al cumplimiento de los fines del Estado. Por lo tanto, toda demostración de voluntad así como las actuaciones que la manifiestan, deben encontrarse ajustadas a derecho y haber sido expedidas dentro de los parámetros de jurisdicción, competencia, funciones asignadas, organismos idóneos y funcionarios competentes.

A su turno es indispensable dimensionar la importancia oportuna, concreta y clara de la actuación de la Administración desarrollar el rango de lo normativo, legal, constitucional, para no caer en una vía de hecho, o en una extralimitación de funciones; abuso de poder o incluso en la configuración de algún delito.

Es tal virtud, la necesidad de acudir a la figura de la revocatoria del acto administrativo, cuando quiera que las decisiones de la administración no se ajuste a nuestro ordenamiento constitucional y legal en los cuales puede lesionar los intereses de las personas, de las entidades o del mismo Estado.

RESUMEN

La Administración Pública tiene el poder de revisar sus propios actos y de dejar sin efecto aquellos que vulneran el ordenamiento jurídico. Dicho poder ha sido cuestionado por la doctrina y jurisprudencia administrativas nacionales; sin embargo, con la entrada en vigor de la Ley 19.880, la discusión se traslada hacia los límites al ejercicio de este poder. El principio de confianza legítima -reconocido hoy expresamente en la ley alemana de procedimiento administrativo- es el principal límite a la potestad invalidatoria y tuvo su origen en la evolución de la doctrina y la jurisprudencia. La protección de la confianza legítima se deduce de los principios constitucionales de Estado de Derecho y Seguridad Jurídica y entrega un marco dogmático suficiente para enfrentar la tarea de delinear los límites al ejercicio de tal potestad. La configuración de este principio en el Derecho Administrativo chileno puede ser un elemento útil para explicar y fundar los límites a la invalidación.

“Pérdida de Eficacia - Invalidación - Confianza Legítima”

ABSTRACT

Public administration has the power to review its own acts and invalidate those that are illegal. Such power has been questioned by Chilean authors and administrative case law. However, after the enactment of Law N° 19.880 the discussion has turned on the limits of the exercise of this invalidating power. The principle of legitimate reliance -today embodied in German administrative procedure law- is the main limit to the invalidating power and its origins should be traced to authors' opinions and case law. The protection of legitimate reliance has its sources in the constitutional principles of the rule of law and legal certainty. The principle of legitimate reliance provides the conceptual frame to define the limits of the governmental power of invalidation. The acknowledgement of this principle in Chilean administrative law may be a useful resource to explain and justify the limits of the administration's invalidating power.

Lack of Legal Efficacy - Invalidation - Legitimate Reliance

1. LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y SU FUNCION EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

En materia de análisis de la actuación del Estado, se suelen simplificar sus diversos aspectos, ello debido seguramente a las dificultades teóricas que tradicionalmente involucran, mucho más consideran las diferentes fuentes de nuestro derecho. Por ejemplo, se suele olvidar que una cosa es función administrativa y otro servicio público. Respecto a función administrativa se ha definido de la siguiente manera por la jurisprudencia:

“De allí que, como es sabido y lo ha puesto de presente la Corporación, “la función administrativa es una de las funciones del poder público, o sea, una clase de función pública, de modo que el género es función pública y una de sus especies es la función administrativa, en la medida en que ésta se inscribe en la función ejecutiva, de suerte que su primera característica es la de ser inherente al poder del Estado, igual que lo son las demás funciones públicas clásicas: la legislativa y la jurisdiccional, correspondientes a las tres ramas en lo que constituye la tradicional división tripartita del poder público, según lo consagra el artículo 113 la Constitución Política” (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero Ponente RAFAEL E OSTAU DE LAFONT PIANETA PRIMERO DE Noviembre de 2007. Actor: ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. – ACEGRASAS S.A. Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTRO Referencia: RECURSO ORDINARIO DE SUPLICA” **(Castillo, B. F., 1998)**

Respecto del concepto de servicio público ha planteado lo siguiente la jurisprudencia: ¹

“Entendido el servicio público como aquella actividad organizada dirigida a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua por parte del Estado en forma directa, o por particulares expresamente autorizados para ello, con sujeción a un régimen jurídico especial.” **(Constitución Política de Colombia)**

¹ Sentencia 509 de 1999.

En la Sentencia ACU 356, el Consejo de Estado se ocupó justamente del análisis de una acción de cumplimiento seguida contra operadores de telefonía móvil y de telefonía fija, en la cual se discutió la diferencia entre función administrativa y servicio público. Los datos de la sentencia son los siguientes:

Los accionantes pretendían que se obligara a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, CELCARIBE S.A., ORBITEL, COCELCO, CELUMOVIL Y COMCEL, a atender lo relacionado con el reconocimiento de un silencio administrativo positivo, presuntamente originado en una reclamación no contestada sobre llamadas de larga distancia no realizadas.

En donde: “El problema jurídico que plantea la impugnación hace referencia a si hay derecho o no a que por vía de acción de cumplimiento se persiga a varias empresas prestadoras del servicio de telefonía celular y de larga distancia nacional e internacional y si la prestación de esos servicios y su facturación pueden considerarse relacionadas con la función administrativa, supuesto de acción de cumplimiento.” (Citado de la sentencia).²

La norma que pretendía aplicarse se encuentra contenida en el artículo 6 de la Ley 393/97. Acción de cumplimiento contra particulares. La acción de cumplimiento contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas.

En el evento contemplado en este artículo, la Acción de Cumplimiento podrá dirigirse contra el particular o contra la autoridad competente para imponerle dicho cumplimiento al particular.” (Resaltado fuera de texto).

Nótese que el art. 6 de la ley 393 de 1997, en la que regula la acción de cumplimiento, habla de función pública, sin embargo, en el análisis es evidente que el Consejo de Estado aplica el concepto de función administrativa.

La Constitución utiliza ambas expresiones, por ejemplo, función pública en los arts. 228 inciso primero (“La administración de Justicia es función pública. Sus funciones son independientes.”). O el artículo 267 en su primer inciso (“El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación”), mientras que el concepto

² Sentencia ACU-798 de 1999.

función administrativa solamente se emplea en el artículo 209 en su primer inciso plantea ("La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad"). Es decir, que la función pública es el género, mientras que la función administrativa es la especie. En todo caso, no puede tampoco decirse que toda función pública es servicio público, esa es una tesis hoy desechada: "Sobre el particular, la doctrina inclusive tiene precisada la diferencia existente entre función pública y servicio público, que, si bien son dos figuras próximas en el ámbito del derecho público, cada una de ellas posee su propia caracterización y tipificación que las diferencia entre sí, 'esta distinción procede de la doctrina italiana y fue elaborada frente a la pretensión inicial de que toda tarea administrativa es constitutiva de servicios públicos hoy ya desechada. No obstante, puede decirse que la función pública participa en todo caso del poder del Estado, y que es de carácter siempre jurídico, mientras que el servicio público es de carácter material y técnico y en muchas de sus manifestaciones no puede utilizar el poder público'.³ (**Código Contencioso Administrativo**).

En cuanto a la aplicación del art. 6 de la ley 393 de 1997 se indica en la sentencia ACU-356:⁴ El alcance jurídico del concepto de dicha función se entiende como aquélla actividad ejercida por los órganos del Estado para la realización de sus fines; tal concepto se diferencia del concepto de servicio público en que éste es una actividad que desarrolla la Administración, en forma directa o delegada, con el objeto de satisfacer las necesidades de los administrados, esto es: el interés general.

La Sala, en oportunidad anterior, sentencia proferida el día 5 de agosto de 1999, diferenció el concepto de función administrativa del de servicio público previa cita de doctrina extranjera, que define, de una parte, a la función pública como la que participa en todo caso del poder del Estado, y que siempre es de carácter jurídico y, de otra parte, define al servicio público como las actividades de carácter material y técnico que en muchas de sus manifestaciones no utiliza el poder público..." (**Dromi, J. 1973**). (Citado de la sentencia ACU-356).

Es decir, de la procedencia de la acción de cumplimiento frente a particulares se interpreta que la función pública en el marco conceptual expuesto, en donde el transporte público de pasajeros por carretera constituye

³ Sentencia ACU 1016 del Consejo de Estado de 1999.

⁴ Sentencia ACU 356.

un servicio público esencial, tal como lo define inclusive expresamente el artículo 5º de la Ley 336 de 1996, significa que se trata de la satisfacción de una necesidad de interés general a cargo de particulares, sujeta en su desarrollo a la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía del servicio y a la protección de los usuarios, de conformidad con los derechos y obligaciones que para el efecto señala la ley y el reglamento, bajo la inspección y vigilancia del Estado. Pero, la prestación de dicho servicio no implica el ejercicio de función pública, en cuanto no corresponde al ejercicio de competencias atribuidas a los órganos y servidores del Estado.

Sobre el particular, la doctrina inclusive tiene precisada la diferencia existente entre función pública y servicio público, que, si bien son dos figuras próximas en el ámbito del derecho público, cada una de ellas posee su propia caracterización y tipificación que las diferencia entre sí, “esta distinción procede de la doctrina italiana y fue elaborada frente a la pretensión inicial de que «toda tarea administrativa es constitutiva de servicios públicos» hoy ya desechada. No obstante, puede decirse que la función pública participa en todo caso del poder del Estado, y que es de carácter siempre jurídico, mientras que el servicio público es de carácter material y técnico y en muchas de sus manifestaciones no puede utilizar el poder público ⁵ (por ejemplo, y en la mayoría de los casos, para imponer coactivamente su utilización).” **(Farrado, I. & Ramírez, P. 1996).**

En la sentencia, el debate se centraba en una acción de cumplimiento contra una empresa prestadora del servicio público de transporte. Al respecto el Consejo de Estado planteo lo siguiente: “En tal virtud, como la empresa Coomotor Ltda., no tiene a su cargo el ejercicio de una función pública, sino tan sólo la prestación de un servicio público, la acción de cumplimiento contra ella instaurada por Sintra Coomotor es improcedente, según lo reglado en el artículo 6º de la Ley 393 de 1997; sin dejar de lado que el deber señalado en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, cuyo cumplimiento se reclama por parte del actor, aún no le es exigible, en razón a que el plazo de dieciocho meses previsto para ello en el artículo 84 del Decreto Reglamentario 1557 de 1998, concordante con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 336 de 1996, vence el 4 de febrero del año 2000. ” (Citado de la sentencia ACU-798). “En donde el concepto de función administrativa también es analizado en otras sentencias del Consejo de Estado, en la cual se debatió recurso de súplica contra auto que declaró la nulidad de un proceso desde la admisión de la demanda por falta de jurisdicción, en un proceso de acción popular. Se lee en sentencia AP-90297 de 2004: “La razón de

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación 25000-23-24.

ser de la existencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, acorde con las prescripciones del artículo 237 Constitucional, que hace parte del Título VIII, Capítulo 3, referidos en su orden a “La Rama Judicial” y a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa,⁶ está dada por una asignación especial de competencias relacionadas con el juzgamiento de tales actos, hechos, acciones u omisiones siempre y cuando los mismos tengan origen en su actividad administrativa” (Forsthoff, E. 1958).

El proceso que se acaba de mencionar se relaciona con la aplicación de los arts. 15 y 50 de la ley 472 de 1998, sobre acciones de grupo y populares, pues ambos se refieren a funciones administrativas. Los artículos son los siguientes:

El artículo 15 de la ley 472/89 dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

A su turno, el artículo 50 de la ley 472/89 señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas. La jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo. En la sentencia recién citada, también se advierte la diferencia entre el ejercicio de función administrativa y el de desarrollo de un objeto social:

No cabe duda que la demandada es una entidad pública, pues según el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 las sociedades de economía mixta hacen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, siendo parte del sector descentralizado por servicios.

Sin embargo, como en la aplicación del artículo 15 de la Ley 472 prevalece el criterio material y no el orgánico, dado que del contenido de la demanda se infiere que el derecho colectivo a la moralidad administrativa que se pretende proteger presuntamente fue vulnerado con ocasión de la celebración

⁶ Ibídem. Intervención del Ministerio Público.

de un contrato de reaseguro celebrado entre La Previsora S.A. y la firma multinacional AON, donde no se advierte el ejercicio de función administrativa sino el desarrollo del objeto social de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en la actividad aseguradora y la actividad privada y comercial de ECOPETROL no se dan los supuestos para que la jurisdicción contencioso administrativa sea la competente, razón por la cual el proveído recurrido debe confirmarse.

En Colombia, la función administrativa se reguló en la Ley 489 de 1998. La Corte Constitucional ha advertido expresamente (se cita solamente una porción del extensísimo aparte pertinente):

Los conceptos de función pública y de servicio público en la Constitución. La imposibilidad de hacer equivalentes el ejercicio de funciones públicas y la prestación por un particular de un servicio público.

Si bien en un sentido amplio podría considerarse como función pública todo lo que atañe “al Estado, cabe precisar que la Constitución distingue claramente los conceptos de función pública y de servicio público y les asigna contenidos y ámbitos normativos diferentes que impiden asimilar dichas nociones, lo que implica específicamente que no se pueda confundir el ejercicio de función pública, con la prestación de servicios públicos, supuestos a los que alude de manera separada el artículo 150 numeral 23 de la Constitución que asigna al Legislador competencia para expedir las leyes llamadas a regir una y otra materia” ⁷. (García, De E. & Tomas R.)

Ahora bien, es de saber que existen medios jurídicos, técnicos y materiales, que se encuentran a disposición de la administración, con el propósito de cumplir los fines que le son propios, de acuerdo con la Constitución, con la ley y con los reglamentos internos de cada ente estatal.

Esos medios planteados anteriormente se reducen a dos: las decisiones (los actos administrativos) y las operaciones: “La actividad de la administración pública, como toda actividad humana, utiliza dos vías: La de la decisión, la de la operación; administrar es a la vez hacer los actos jurídicos que fijan los derechos y las obligaciones respectivas de las personas jurídicas y los particulares, y realizar la masa de operaciones, tanto materiales como intelectuales, que exige

⁷ (Sentencia C-037 de 2003, y C-037 de 2003).

la satisfacción del interés general. Es decir, que para realizar la constitución y la ley, la Administración Pública decide y ejecuta. Decide con actos administrativos; ejecuta, cumpliendo las decisiones de esos actos, realizando hechos y operaciones administrativas. Es decir, cumple la función administrativa mediante actos jurídicos y actos materiales, con declaraciones de voluntad y con realización de hechos que tengan trascendencia jurídica.

“De otra parte, como los cometidos o tareas estatales son diversos en un Estado Social de Derecho (orden público, servicios públicos, servicios sociales, empresas, etc.), el campo de acción de esos actos y esos hechos resulta ser muy amplio”. (Rodríguez, G. 1982; pp 200).

2. LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Apuntes importantes sobre la revocatoria de los actos administrativos en Colombia, a la luz de la sentencia T-436 de 1998 de la Corte constitucional y de las sentencias del 1 de septiembre de 1998 y del 16 de julio de 2002 del Consejo de Estado, que nos remiten a señalar los parámetros que la administración debe tener en cuenta para la revocación de actos administrativos realizados por ella misma.

En este sentido las sentencias estudiadas para el presente punto son de gran utilidad para entender esa compleja figura de lo que es la “revocatoria directa de actos administrativos”, es así como la sentencia T-436 de la Corte Constitucional y las sentencias del 1 de septiembre de 1998 y la del 16 de julio de 2002 , ambas pertenecientes al consejo de Estado, son de gran utilidad frente al tema y nos remiten a lo largo de sus textos a los artículos 69 y 73 del código contencioso administrativo.

Tenemos pues en un primer lineamiento que la administración pública tiene funciones que sirven para regular sus propias actuaciones y hasta la posibilidad de autocontrol sobre la propia actividad pública, en este sentido como ya lo hemos visto el termino de ejecutoriedad aparece aquí visible con toda su fuerza para aplicar obligatoriamente sus actos en forma unilateral a los personas o administrados aún sin el consentimiento de éstos, así sea la extinción del acto cuando concurren las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, bien sea por el funcionario que expidió el acto o por el inmediato superior.

La revocatoria de los actos administrativos nos lo plantea la sentencia de estudio es uno de los privilegios estatales que se halla previsto en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo como ya lo he mencionado, establecen las causales para poder revocar dicho acto administrativo estableciéndose allí los límites legales por los cuales no se puede revocar un acto.

En este orden de ideas los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos únicamente:

- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley.
- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Es así como al mirar las diferentes sentencias se hace un gran énfasis en este artículo 69 del citado código y es en este sentido en que se pone una limitante expresa dentro del texto del articulado jurídico que señala un lineamiento bien claro en el cuándo y él como a de proceder la administración frente a determinados casos cuando se de la revocatoria directa del acto administrativo.

Igualmente, no podrán ser revocados los actos subjetivos cuando no se haya conferido *consentimiento expreso y escrito del titular* del acto, como lo señala el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, puesto que en nuestro derecho administrativo tal como al respecto lo señala una sentencia anterior del consejo de Estado de Octubre 22 de 1975, que de “manera general, se observa que las actuaciones administrativas, cualquiera sea su materia, están reguladas más o menos detalladamente en la ley... no hay en el Estado de derecho facultades puramente discrecionales, porque ello eliminaría la justiciabilidad de los actos en que se desarrollan, y acabaría con la consiguiente responsabilidad del Estado y de sus funcionarios”, lo que lleva implícito dicho texto nos recuerda una vez lo señalado en las sentencias estudiadas para realizar este trabajo.

Ahora bien un ejemplo claro de la aplicación del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo es la sentencia T-436 de 1998 que nos enseña que si para lograr la expedición de un acto administrativo que reconoce un derecho individual se ha hecho uso de medios ilegales, el derecho no es digno de protección y en ese caso opera el lo dicho en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, ya que se da la primera de las causales que dan lugar a la revocatoria directa.

Es precisamente este fundamento o principio el que justifica la obligatoriedad de los actos administrativos, pero si se quebranta el bloque normativo al expedir un acto se impone ineludiblemente como medida de autocontrol o auto-tutela de la administración, es por lo tanto esta causal de revocación de los actos administrativos un señalamiento para aquellos actos que violan el ordenamiento

jurídico vigente, entendiendo en éste a la Constitución como norma de normas y las demás normas jurídicas que deben en todo momento respetar .

En este orden de ideas podemos proseguir diciendo que según lo señala el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, que cuando un acto administrativo haya creado, extinguido o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, además este artículo señala que habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69 que ya ha sido señalado si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Por lo tanto como se extracta de las sentencias sólo en el caso de los actos provenientes del silencio administrativo positivo, cuando se dan las causales contempladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo y cuando el titular del derecho se ha valido de medios ilegales para obtener el acto, puede revocarse directamente sin su consentimiento expreso y escrito; no cabe este proceder, cuando la administración simplemente ha incurrido en error de hecho o de derecho, sin que tenga en ello participación el titular del derecho.

Frente a lo anterior la sentencia del 1 de septiembre de 1998 emanada del consejo de Estado ha sido muy clara al señalar que las autoridades en ejercicio de la función administrativa que les confiere la ley, no pueden modificar o revocar sus actos creadores de situaciones jurídicas subjetivas individuales y concretas, sin el consentimiento expreso y escrito de su titular.

Por lo cual según la jurisprudencia emanada de dicha corte si la entidad allí demandada en dicha sentencia consideraba que el acto revocado había sido creado en forma ilegal, debió acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar su anulación, ya que no debe olvidarse que la firmeza de los actos creadores de situaciones individuales y concretas garantiza la seguridad jurídica de la cual no pueden disponer de modo arbitrario los funcionarios.

Lo importante aquí en este punto de la discusión frente a este artículo es que la propia administración debe velar por la seguridad jurídica y es algo que se señala reiteradamente en estas sentencias que se han tratado para hacer este ensayo, respetar este principio del derecho es acercar cada vez más la función de las entidades administrativas hacia una verdadera concepción del Estado social de derecho.

Tanto el artículo 24 del Decreto 2373 de 1959, como el inciso 1º del 73 del Código Contencioso Administrativo señalado en la sentencia del 1 de septiembre por el Consejo de Estado, que la propia administración tienen por finalidad, garantizar la protección de los derechos individuales y la firmeza de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, para que en forma unilateral por la administración no sean revocadas.

Ahora bien a esta altura del ensayo es claro según lo visto que la revocatoria directa de los actos administrativos tiene la pretensión de dejar sin efectos jurídicos a un acto administrativo desde el nacimiento mismo de aquel, por lo cual desde el momento mismo en que pretendió producir efectos ya sea, modificando, extinguiendo o suprimiendo derechos subjetivos o intereses legítimos. Por lo tanto la administración debe evitar situaciones que vayan en contra del orden jurídico, como las sentencias estudiadas ya sea el caso expuesto en la sentencia T-436 de 1998 o en los casos señalados en la sentencia del 1 de septiembre de 1998 y del 16 de julio de 2002 ambas respectivamente del Consejo de Estado. “Además como lo enseñan dichas sentencias no debe olvidarse que los derechos individuales según nuestra Constitución, merece protección en tanto hubieren sido adquiridos conforme a las leyes, es decir, con justo título”⁸. (Gordillo, A. 1999).

“La vigencia de los actos administrativos se extiende normalmente en forma indefinida en el tiempo; sin embargo, en ciertas circunstancias, ellos dejan de operar, bien sea por la producción plena de los efectos de los mismos, bien por decisión del órgano que los produce, o bien por la de un órgano diferente, generalmente el judicial”. “La cesación de los efectos de los actos administrativos puede ser definitiva o parcial, o definitiva o total, o simplemente temporal y parcial, o temporal y total”. (Kelsen, H. 1995).

La legislación tributaria Colombiana, prevé que en el caso de que los contribuyentes que durante un proceso por parte de la administración de impuestos, no hagan uso para su defensa de los recursos que la ley le permite, soliciten la revocatoria directa, lo cual le da la oportunidad al contribuyente de reiniciar el proceso y poder presentar los descargos y alegatos del caso.

Para que la revocatoria directa sea procedente, se requiere que necesariamente durante la vía gubernativa no se hayan hecho uso de los recursos de reconsideración o reposición pertinentes. Al respecto el artículo 736

⁸ Sentencia 436 de 1998. Consejo de Estado.

del estatuto tributario expresa: “solo procederá la acción de revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa”. El hecho de que el contribuyente no presente los recursos del caso contra las actuaciones de la DIAN se presente básicamente por desconocimiento o por no enterarse de tales actuaciones, caso en el cual se debe observar la razón por la que no se dio por enterado, si corresponde a una inadecuada notificación o a que otra razón o circunstancia.

La oportunidad legal para ejercer la revocatoria directa es de dos años a partir de la ejecutoria del acto administrativo en cuestión.

Respecto a lo que es un acto administrativo ejecutoriado, el artículo 829 del estatuto tributario consagra: “se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno, vencimiento de términos para interponer los recursos, cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos

En este orden de ideas, la oportunidad para solicitar la revocatoria directa comienza, no cuando se emita el acto administrativo sino cuando suceda uno de los presupuestos contemplados en el artículo 829 del mismo estatuto tributario.

Al interponer la revocatoria directa, no se suspende el proceso de cobro, pero no se remataran los bienes hasta tanto no se produzca un pronunciamiento definitivo sobre el asunto.

Un limitante que presenta la revocatoria directa, es el hecho de que no es posible discutir durante el proceso de cobro no se pueden discutir cuestiones o asuntos que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa, lo que puede en un momento dado parecer contradictorio, ya que el objetivo de la revocatoria directa, es precisamente el conseguir la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa, en vista de que en la vía gubernativa no se ejerció.

Para conocer un poco más sobre la revocatoria directa de que habla el artículo 736 del estatuto tributario, es preciso remitirnos al Código Contencioso Administrativo, que es la norma que establece y regula esta acción el cual expresa:

Art. 69.- CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: Cuando no estén conformes al interés público o social, o atenten contra él y cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

3. CONFIANZA LEGÍTIMA Y PÉRDIDA DE EFICACIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

El principio de protección de la confianza legítima se encuentra directamente relacionado con la posibilidad con que cuenta la Administración Pública para dejar sin efecto actos de contenido favorable. Esto es, con el poder de normación o de resolución de la Administración Pública, dejando sin efecto situaciones ya regladas o reglándolas, si no lo estaban o resolviéndolas de manera que altera la tendencia o dirección de la actuación que había mantenido hasta ese momento.

Entender el principio de confianza legítima supone aclarar primero en qué casos la Administración del Estado puede volver sobre su actuación dejándola sin efecto y en qué casos esa potestad revocatoria o de contrario imperio se encuentra limitada por el antedicho principio.

La regla tradicional señala que la Administración Pública podía dejar sin efecto, por sí misma, aquellos actos que se encontraban viciados de legalidad: tal es la invalidación. En tal sentido, la Administración podía dejar sin efecto un acto considerado ilegal, aunque éste fuese de carácter favorable para el administrado. Esta posición cambia, cuando a mediados de los años cincuenta la doctrina y la jurisprudencia comparadas asumen una concepción más restrictiva sobre esta posibilidad de actuación de contrario imperio, para señalar que en determinados casos la invalidación de oficio del acto dañaba el principio de protección de la confianza legítima en la actuación administrativa.

La regla tradicional cambia y se entiende que un órgano administrativo no puede -sin cumplir los requisitos legales pertinentes- emitir una resolución opuesta y contradictoria respecto de otra anterior que reconociera derechos subjetivos. De esta manera, la irrevocabilidad de los actos administrativos que reconocen o declaran derechos es la proyección administrativa de la doctrina general de que nadie puede ir válidamente en contra sus propios actos: *venire contra factum proprium non valet*.

A su turno, en el Derecho comparado, en especial el español, el punto de partida se encuentra en la distinción entre actos de gravamen y actos favorables. En principio, dice la doctrina española -afirmada por la jurisprudencia-, un acto que impone un gravamen a un ciudadano, esto es, que le impone una restricción a su esfera jurídica, puede ser dejado sin efecto en cualquier momento por la Administración que lo dictó. "No hay límites para las facultades de revocación de

la Administración Pública, ésta podrá en cualquier tiempo -y al margen de los procedimientos establecidos para atacar los actos viciados de nulidad- volver sobre sus decisiones anteriores y revocarlas, o dictar otras que las contradigan.⁹ Por el contrario, cuando los actos son declarativos de derechos, su revocación sólo puede producirse en las condiciones y con los límites establecidos en la ley de procedimiento administrativo (española)". (Castillo B. 1998, pp. 108.)

En la base de esta doctrina se encuentra la posibilidad de protección de la esfera de derechos de los administrados, es decir, una concepción garantista del Derecho Administrativo, que sirve de escudo frente a los poderes de la Administración Pública. Sin embargo, esta concepción no siempre estará en consonancia con aquella que pondera de mayor forma la labor social que debe cumplir el Estado y, por tanto, superadora del individualismo.

Un acto de gravamen podría ser dejado sin efecto, entonces, aunque éste no se encuentre viciado de nulidad, por un acto de simple contrario imperio o revocatorio. El problema está en que en tales casos es muy probable que se trate del ejercicio de una facultad discrecional, con todo el riesgo que su ejercicio conlleva. Pero más aún, entran en juego principios limitadores de dicha potestad, como el de igualdad en la ley y en la aplicación de la ley, con su manifestación típica en el Derecho Administrativo, como lo es la regla de inderogabilidad singular de los reglamentos.

Así como la teoría de los derechos adquiridos impide a la Administración Pública ejercer sus potestades de revocación, el principio de igualdad entra a ejercer una presión extensiva u omisiva, para los casos de actos de gravamen. En efecto, tómese por ejemplo el caso de la imposición de una sanción administrativa. Si se mantiene la interpretación clásica que señala que todo acto de gravamen puede ser dejado sin efecto en cualquier momento y, por tanto, se revoca la sanción, puede producirse que se conserven los actos de gravamen, en el ejemplo la sanción impuesta, a otros particulares competidores del beneficiado de la revocación. Resulta entonces fácilmente apreciable que en tal caso, si bien no se traiciona la confianza legítima del ciudadano, sí se afecta la igualdad en la aplicación de la ley respecto de aquéllos que se encontraban en una situación similar. En consecuencia, no es posible afirmar la pretendida

⁹ Lillo, J.C., "Sobre la forma de proceder de la Administración frente a sus actos administrativos que infringen el principio de juridicidad", en Revista de Derecho Público de la Agrupación de Abogados de la Contraloría General de la República, año 2, N° 5, mayo-agosto 2001.

libertad absoluta para la revocación de actos desfavorables, sin tener en cuenta la vigencia de otros principios como el señalado de igualdad.

Cosa distinta ocurre con los actos de contenido favorable, que han hecho nacer un derecho en el patrimonio jurídico del administrado, pero que, no obstante, se encuentran viciados de nulidad. En tal caso existen restricciones a la libre revocación de tales actos por parte de la Administración Pública. En el Derecho Administrativo español existe el denominado procedimiento o recurso de lesividad, en virtud del cual la Administración Pública autora del acto, y que tiene interés en su anulación, inicia un procedimiento en contra del ciudadano en cuyo favor se dictó el acto y por el que los derechos le fueron reconocidos. La declaración de lesividad es un trámite administrativo (no un acto) previo¹⁰ para interponer un recurso jurisdiccional, declaración que ha de ser examinada y enjuiciada por el tribunal contencioso administrativo, que conocerá del recurso que interponga la Administración. Para tal fin la Administración Pública misma que dictó el acto asume singular y anormalmente la posición procesal de demandante y coloca al favorecido, por el acto e interesado en su mantenimiento, en la de demandado. **(Rodríguez, G., 1982).**

Los requisitos para que pueda ejercerse el recurso de lesividad son:

- Que lo interponga la misma Administración Pública que dictó el acto;
- Que exista un quebranto o lesión del interés público;
- Que el acto se encuentre viciado de nulidad;
- Que la Administración pruebe la ilegalidad, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto que se impugna corresponde a la autoridad.

En consecuencia, en el Derecho Administrativo español el poder invalidatorio sobre actos favorables creadores de derechos no pertenece a la Administración Pública que dicta el acto, sino que sólo le corresponde la declaración previa de lesividad. Quedando encargado el juez contencioso-administrativo de anular el acto favorable ilegítimo.

Existe discusión en la doctrina española acerca de la naturaleza jurídica de la declaración de lesividad. Cfr. Escuín Palop, V., "Reflexiones sobre la naturaleza jurídica de la declaración de lesividad", en Revista Española de Derecho Administrativo, N° 126 abril-junio 2005, pp. 247-261.

¹⁰ Teoría del Acto Administrativo. Recopilación Conferencia Universidad del Rosario. 1997. Pág.1.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por la ley 4/1999, de 13 de enero). "Artículo 103.-Declaración de lesividad de actos anulables.

4. FUNDAMENTO DE LA REVOCATORIA DIRECTA EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Son hechos supervenientes, apremiados por el interés general, lo que motivan la decisión de la Administración pública para revocar un acto administrativo. Es decir, se opera un cambio de diversa naturaleza en los elementos del acto jurídico original y son razones determinadas del interés público o presupuestos que motivan el “acto revocatorio. La idea de servicio público, la satisfacción de intereses generales o de utilidad pública fundan la acción del Estado administrador. La debida y útil satisfacción de las necesidades públicas hace del Estado un servidor constante del público. Y si ayer el interés público dominó la realización de un acto administrativo, nuevas circunstancias pueden ser contrarias a él y decidir al órgano administrativo al retiro unilateral de aquel acto válido y eficaz por un motivo superveniente. Razones que desvirtúan la tesis de que la actividad administrativa tiene por finalidad la de procurar la certidumbre jurídica.

Estamos en presencia por consiguiente, de una importante facultad del poder público por considerar si el interés público actual puede motivar el retiro de un acto administrativo. “La administración pública, como acontece con los seres humanos, puede modificar sus determinaciones, ya que no siendo infalible, repara sus errores o toma en cuenta nuevas situaciones, elementos nuevos o el cambio de una política gubernamental, que la decida a revocar sus resoluciones anteriores, que no se avienen con los sistemas actuales de una sociedad o del propio Estado”. (Sánchez, M. 2007).

“La figura de la revocación en el Código Contencioso Administrativo parece estar prevista tanto para los actos generales como para los individuales. Sin embargo, la mayoría de las normas dedicadas a esta institución son fundamentalmente aplicables a los actos individuales, por lo cual puede afirmarse que falta en nuestro estatuto administrativo una regulación para el retiro de los actos generales, fenómeno que se conoce en la práctica y la doctrina jurídicas más propiamente con la denominación de derogación...”. (Serra, A. Derecho 1996).

Es decir que, la revisión o revocación de oficio de los actos puede tener lugar por diferentes causas, de legalidad o de oportunidad; puede afectar a actos favorables, en algunos casos, y a actos de gravamen; también puede tener como objeto actos nulos de pleno derecho y actos anulables. Y que diferencia de la convalidación, que consiste en una mera integración del acto administrativo con algún elemento necesario del que carece, los supuestos de que ahora tratamos son aquellos por los que la propia Administración autora de un acto administrativo los sustituye por otro distinto.

Se podría decir que la revocación administrativa es una manifestación de voluntad de la administración pública, unilateral, constitutiva y extintiva de la vida jurídica, en forma parcial o total, de actos administrativos anteriores constituidos legalmente, fundada en motivos de mera oportunidad, técnicos, de interés público o de legalidad. Es a través de un acto revocatorio que se desvirtúa un acto administrativo anterior, el cual ha sido evaluado por la misma autoridad, encontrando la conveniencia de dejarlo sin efecto, o en otras palabras, de regresar a la situación previa a tal acto.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo., la competencia para revocar los actos administrativos, se encuentra en cabeza del mismo funcionario que expidió el acto, o del inmediato superior de aquél.

Es pues, la revocación una función que compete específicamente a aquéllos servidores públicos, que de una u otra forma son responsables de las decisiones que se manifiestan a través de los actos administrativos de que se trata la revocación. Desde este punto de vista, los funcionarios competentes poseen el conocimiento acerca del objeto y finalidad de los actos administrativos emanados de ellos, sino también de los efectos de los mismos, así como de la constitucionalidad y legalidad que los acompaña.

En cuanto al funcionario competente para proferir la decisión de Revocatoria lo es el titular de la función o a su Superior Jerárquico, cuando contra esta proceda el recurso de Apelación.

En la base de esta doctrina se encuentra la posibilidad de protección de la esfera de derechos de los administrados, es decir, una concepción garantista del Derecho Administrativo, que sirve de escudo frente a los poderes de la Administración Pública. Sin embargo, esta concepción no siempre estará en consonancia con aquella que pondera de mayor forma la labor social que debe cumplir el Estado y, por tanto, superadora del individualismo.

Un acto de gravamen podría ser dejado sin efecto, entonces, aunque éste no se encuentre viciado de nulidad, por un acto de simple contrario imperio o revocatorio. El problema está en que en tales casos es muy probable que se trate del ejercicio de una facultad discrecional, con todo el riesgo que su ejercicio conlleva. Pero más aún, entran en juego principios limitadores de dicha potestad, como el de igualdad en la ley y en la aplicación de la ley, con su manifestación típica en el Derecho Administrativo, como lo es la regla de inderogabilidad singular de los reglamentos.

Así como la teoría de los derechos adquiridos impide a la Administración Pública ejercer sus potestades de revocación, el principio de igualdad entra a ejercer una presión extensiva u omisiva, para los casos de actos de gravamen. En efecto, tómese por ejemplo el caso de la imposición de una sanción administrativa. Si se mantiene la interpretación clásica que señala que todo acto de gravamen puede ser dejado sin efecto en cualquier momento y, por tanto, se revoca la sanción, puede producirse que se conserven los actos de gravamen, en el ejemplo la sanción impuesta, a otros particulares competidores del beneficiado de la revocación. Resulta entonces fácilmente apreciable que en tal caso, si bien no se traiciona la confianza legítima del ciudadano, sí se afecta la igualdad en la aplicación de la ley respecto de aquéllos que se encontraban en una situación similar. En consecuencia, no es posible afirmar la pretendida libertad absoluta para la revocación de actos desfavorables, sin tener en cuenta la vigencia de otros principios como el señalado de igualdad.

Cosa distinta ocurre con los actos de contenido favorable, que han hecho nacer un derecho en el patrimonio jurídico del administrado, pero que, no obstante, se encuentran viciados de nulidad. En tal caso existen restricciones a la libre revocación de tales actos por parte de la Administración Pública. En el Derecho Administrativo español existe el denominado procedimiento o recurso de lesividad, en virtud del cual la Administración Pública autora del acto, y que tiene interés en su anulación, inicia un procedimiento en contra del ciudadano en cuyo favor se dictó el acto y por el que los derechos le fueron reconocidos. La declaración de lesividad es un trámite administrativo (no un acto) previo,⁵ para interponer un recurso jurisdiccional, declaración que ha de ser examinada y enjuiciada por el tribunal contencioso administrativo, que conocerá del recurso que interponga la Administración. Para tal fin la Administración Pública misma que dictó el acto asume singular y anormalmente la posición procesal de demandante y coloca al favorecido, por el acto e interesado en su mantenimiento, en la de demandado.⁶ Los requisitos para que pueda ejercerse el recurso de lesividad son:

- Que lo interponga la misma Administración Pública que dictó el acto;
- Que exista un quebranto o lesión del interés público;
- Que el acto se encuentre viciado de nulidad;
- Que la Administración pruebe la ilegalidad, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto que se impugna corresponde a la autoridad.

En consecuencia, en el Derecho Administrativo español el poder invalidatorio sobre actos favorables creadores de derechos no pertenece a la Administración Pública que dicta el acto, sino que sólo le corresponde la declaración previa de lesividad. Quedando encargado el juez contencioso-administrativo de anular el acto favorable ilegítimo.

CONCLUSION

El Estado se regula a sí mismo; es así, que a través de las decisiones administrativas, judiciales y legislativas, se corrigen falencias humanas y se buscan mejores opciones para cumplir con la función estatal de garantizar una mejor calidad de vida cada vez. Esto traduce, un esfuerzo constante por mejorar las instituciones que representan al Estado.

Como es de conocimiento, el Estado cumple con sus funciones a través de seres humanos, susceptibles de equivocarse; por ello, también existen las acciones de la administración, encaminadas a corregir estos errores y a suprimir las consecuencias de los mismos.

La revocatoria de los actos administrativos, ha probado ser una herramienta fundamental de mejoramiento de la gestión administrativa, y de alinear la conducta de los servidores públicos, hacia el camino del respeto por los derechos de los administrados, así como por encontrar el norte del buen servicio, basado en la orientación humanista del quehacer estatal.

Se puede apreciar, cómo el procedimiento de revocación de actos administrativos de carácter particular y concreto, se asemejan al procedimiento ordinario judicial; es así, que se preserva el derecho de los afectados a través de la garantía de la publicidad, y del derecho a presentar pruebas, del mismo modo que a conocer las decisiones y la motivación que llevó a tomar la determinación.

Por otra parte, en el caso de que el acto revocado que afecta a un particular, haya sido el resultado del silencio administrativo positivo, también se garantiza el principio de la buena fe del beneficiario; en estas condiciones, y habiendo sido revocado el acto que crea situaciones de carácter particular y concreto, la ley otorga la posibilidad de demandar el resarcimiento del daño, a través de un proceso contencioso-administrativo.

Es importante entonces decir que la revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado

ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

No obstante la facultad de la administración de revocar sus propios actos, carece ella de un carácter absoluto, pues en su ejercicio no puede atropellar los derechos de los particulares. Cabe la tutela para dejar sin efectos el acto de revocación y ordenar a la respectiva autoridad que cumpla, a favor del afectado, el acto inicial por ella proferido, en el que hubiese reconocido o creado un derecho individual. Desde luego, la administración está autorizada expresamente por el Código Contencioso Administrativo para revocar, sin el consentimiento de la persona favorecida, el acto administrativo obtenido ilícitamente. En tales hipótesis, no cabe duda de que en el origen de la situación jurídica individual que se reclama existe un vicio, que si es conocido por la Administración, no puede permanecer sustentando un derecho, como si éste se hubiese adquirido al amparo de la ley. En realidad, la circunstancia expuesta indica que el alegado derecho subjetivo, en cuanto tiene por sustento la violación de la ley, no merece protección. El orden jurídico no se la brinda, pues nunca lo ilícito genera derechos. Pero, como puede verse, se trata de una excepción, que por tanto debe ser entendida y aplicada con carácter restrictivo.

REFERENCIAS

- | | |
|--------------|---|
| Castillo, | B. (1998). La Protección de Confianza en el Derecho Administrativo, Madrid, Ed. Marcial Pons. |
| Constitución | Política de Colombia. Ed. Legis. |
| Código | Contencioso Administrativo. Ed. Legis |
| Dromi, | J. (1973). Instituciones de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Editorial Astrea. |
| Farrado, | I. & Ramírez, P. (1996). Manual de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Ediciones De Palma. |
| Forsthoff, | E. (1958). Tratado de Derecho Administrativo, Instituto de Estudios Políticos, Madrid. |
| García, | De E. & Tomas R. Curso de Derecho Administrativo. De Civitas. Madrid, Quinta Ed. |
| González, | S. (1996). El Derecho Administrativo Privado. Ed. Montecorvo S.A. |
| Gordillo, | A. (1999). Tratado de Derecho Administrativo, Biblioteca Jurídica Diké. |
| Kelsen, | H. (1995). Teoría General del Derecho y del Estado, Universidad Autónoma de México, 5ª reimpresión. |

- Rodríguez, L. (2002). Derecho Administrativo, Editorial Temis.
- Rodríguez, G. (1982). Derecho Administrativo, Ediciones Librería del Profesional.
- Sánchez, M. (2007). Derecho Administrativo, Editorial Tecnos.
- Serra, A. (1996). Derecho Administrativo, México. Editorial Porrúa.
- Soto, K. E. (2003). "La ley 19.880 sobre Procedimientos Administrativos, ¿Aleluya o Miserere?" en Ley 1980 sobre Procedimientos Administrativos, Conferencias, Academia de Derecho Santo Tomás de Aquino.
- Soto, K. E. (1999). "Acerca de la Obligatoriedad de los Precedentes en la Actividad Administrativa del Estado", Revista Chilena de Derecho, Vol. 26, Nº 2.
- Teoría del Acto Administrativo, Recopilación Universidad del Rosario. (1997).
- Velasco, F. (1996). Las Cláusulas Accesorias del Acto Administrativo. Madrid. Ed. Tecno
- Vidal, J. (2004). Derecho Administrativo, Editorial Legis.

www.gerencie.com/revocatoria-directa-de-los-actos-administrativos.html -

www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere8/.../TESIS20.pdf

www.biblioteca.virtual.antioquia.udea.edu.co

www.presidencia.gov.co/nuestra_enti/.../entidad.asp

NOTAS

RODRIGUEZ, Gustavo Humberto. Derecho Administrativo. Ediciones librería del Profesional, 1982. Pág. 200.

SERRA, Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa S.A. México. 1996. Pág. 376.

RODRIGUEZ R. Libardo. Derecho Administrativo. Ed. Temis. 2002. Pág. 267